JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2511

RADICACION: 760013103-007-1999-00767-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADO: Oceagro Inversiones y otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte actora solicita la entrega del producto del remate, solicitud que se despachará favorablemente, pues si bien no se encuentra adosado dentro del plenario la evidencia de la entrega del bien, el carácter del mismo (acción Club Campestre de Cali) no configura las causales invocadas en el numeral 7 del artículo 455 del CGP que ameriten la constitución de una reserva que impidiese la entrega total del producto al acreedor.

Es importante mencionar que el remate fue aprobado por ($21.000.000), los cuales se ordenará pagar a favor del demandante. Con este este valor se cubren las costas del proceso que ascienden a $6.347.342 (FL 63 y 64) y el excedente como abono a la obligación. Esto a través de su apoderado quien cuenta con facultad para recibir (FL 1)

Sin lugar al cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019) por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depositos judicial fraccionado hasta la suma de $ 21.000.000,00 a favor del demandante a través de su apoderado judicial Marco Aurelio Orozco Ampudia c.c. 16.447.253 ($6.347.342 como pago de las costas del proceso y $14.652.658como abono a la obligación).

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002906297	24090104	CREDISA SA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	$ 12.000.000,00

469030002929032	24090104	CREDISA SA	IMPRESO ENTREGADO	1/06/2023	NO APLICA	$ 9.000.000,00
						$ 21.000.000,00

SEGUNDO: NO ORDENAR el pago del arancel judicial del que trata la ley 1394 de 2019 por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

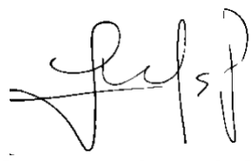

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2481

RADICACIÓN:	76-001-3103-007-2009-00507-00
DEMANDANTE:	Ventas y Servicios S.A. y otro
DEMANDADOS:	Patricia Ángel Maya
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, a ID 03 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., designó apoderado judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., con la advertencia de que el asunto referenciado fue terminado por desistimiento tácito por auto # 1678 del 27 de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO. – TÉNGASE al abogado ÁLVARO AGUILAR ANGEL, identificado con la C.C. N° 10.258.159 y T.P. N° 43875 del H. C. S. de la J., como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

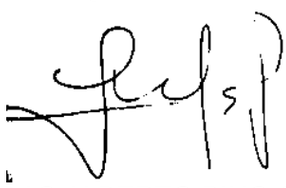

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2524

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2012-00095-00

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro

DEMANDADOS: Luis Eduardo Arenas Cardona

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

El Dr. Víctor Manuel Soto López, en su calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A., presentó memorial otorgándole poder a un nuevo profesional en derecho para que ejerza la representación judicial de la citada entidad. De esta manera, se procederá a reconocerle personería jurídica, entendiéndose revocado el mandato otorgado al abogado Alfonso Martínez Ramos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el demandante al abogado Alfonso Martínez Ramos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.218.159 y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.875 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del link del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

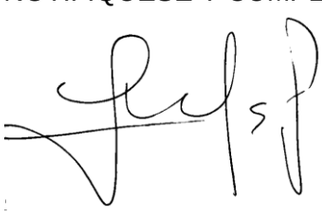

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2551

RADICACIÓN:	76-001-3103-007-2015-00147-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS:	Datuclic S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, a ID 06 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., designó apoderada judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; no obstante, se evidencia que la citada entidad no ha sido reconocida como parte interviniente en este proceso, por lo que este despacho se abstendrá de tramitar dicha solicitud.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO. - ABSTENERSE de tramitar la solicitud obrante a ID 06 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2501

RADICACIÓN:	76-001-31-03-007-2015-00214-00
DEMANDANTE:	Vitalis SA CI
DEMANDADOS:	Hospital Universitario del Valle
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali informó sobre la conversión de un depósito a favor del presente asunto (ID 04), considerando que el proceso terminó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la ley 550 de 1999 (FL 98), se ordenará su devolución a la parte ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de depósitos judiciales, por valor de $ 330.931.284,00 pesos, a favor del demandado Hospital Universitario del Valle Nit. 890.303.461-2 como devolución de embargo.

El depósito a devolver es el siguiente:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002895305	8300681191	VITALIS SA CI	IMPRESO ENTREGADO	3/03/2023	NO APLICA	$ 330.931.284,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

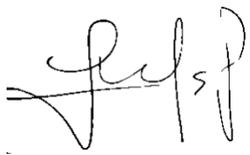

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2456

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00572-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Molina Chía (Cesionaria)
DEMANDADOS: Marco Aurelio Ramírez Montoya.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte activa presentó memorial al despacho, solicitando la terminación del proceso, en tanto que se llevó a cabo el remate y adjudicación del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-747921 a favor de la ejecutante, así como el registro de la licitación ante la dependencia competente y la diligencia de entrega respectiva del citado bien.

Siendo así las cosas y, evidenciado que no existen solicitud de remanentes alguna y, en caso de que la hubiere, no quedaron dineros para dejar a disposición, el juzgado accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por Martha Cecilia Molina Chía (Cesionaria) en contra de Marco Aurelio Ramírez Montoya, por pago de la obligación por adjudicación del inmueble objeto de garantía en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada por adjudicación del inmueble objeto de garantía en el presente asunto.

TERCERO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2253

RADICACIÓN:	76-001-3103-007-2019-00309-00
DEMANDANTE:	Aecsa S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS:	Wilmer Núñez Ramos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del vehículo cautelado en el presente asunto, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarle firmeza.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite de rigor, este despacho evidencia que, aun cuando fuere advertido en providencia del 28 de julio de 2021, no se ha realizado la notificación del acreedor prendario del vehículo identificado con placa GDN 603 “GM Financial Colombia S.A.”; por tanto, se requerirá a la parte actora para que proceda con lo de su cargo. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo del vehículo identificado con placa GDN 603, obrante a ID 36 y 40 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación del acreedor prendario del vehículo identificado con placa GDN 603 “GM Financial Colombia S.A.”, a fin de continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

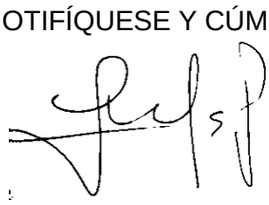

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2463

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2018-00272-00.
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Juvenal Jordan Tejada y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

A ID 56 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante aportó el avalúo del inmueble identificado con FMI No. 370 – 129543; sin embargo, previo a correr traslado del mismo, se requerirá a la prenombrada para que se sirva allegar el certificado catastral del bien citado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar copia del certificado catastral actualizado del inmueble cautelado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2474

RADICACIÓN:	76-001-31-03-008-2020-00124-00
DEMANDANTE:	Carlos Enrique Toro Arias
DEMANDADOS:	Edint Franco Gaviria
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 29 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra el acta de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placa WHV 674 de propiedad del demandado, la cual será glosada al plenario para que obre y conste.

Así las cosas, la apoderada del extremo activo presentó el avalúo del referido bien, teniendo en cuenta la referencia de la Guía de Valores de Fasecolda. En ese orden de ideas, se ordenará su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

De otra parte, encontrándose vencido el término de traslado del avalúo de los vehículos identificados con placa WMW 077 y WMY306, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarles firmeza. No obstante, por economía procesal, se procederá a resolver la solicitud de fijar fecha para remate en el presente asunto, una vez surtido el traslado ordenado en el párrafo precedente.

Finalmente, la representante legal de KROS-LOGÍSTICA Y TRANSPORTES S.A.S. solicitó información del estado de las cautelas decretadas en este asunto sobre el vehículo descrito, atendiendo a que, aquel es un vehículo de servicio público de modalidad especial. Por tanto, se ordenará por secretaría, remitir la certificación pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste el acta de secuestro del vehículo identificado con placa WHV 674, obrante a ID 29 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del vehículo cautelado en el presente asunto, visible a ID 21 del cuaderno principal del expediente digital y que se relaciona a continuación:

PLACA	AVALÚO
WHV 674	$56.500.000

Vencido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

TERCERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo de los vehículos identificados con placa WMW 077 y WMY306.

CUARTO: ORDENAR a la oficina de apoyo expedir una certificación del estado actual de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo identificado con placa WHV 674, teniendo en cuenta la solicitud allegada por la representante legal de KROS-LOGÍSTICA Y TRANSPORTES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

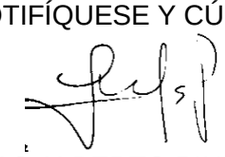

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

ALLEGANDO AVALUO VH RAD: 760013103008-2020-00124-00

Ana Elizabeth Sanchez <juridico.ta@toroautos.com>

Mar 01/08/2023 8:22

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Monica Chacon Marquez <auxiliar.cobranza@toroautos.com>

1 archivos adjuntos (238 KB)

APORTANDO AVALUO WHV674.pdf;

Señor
JUEZ 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: EDINT FRANCO GAVIRIA C.C. 94.526.257
RADICACION: 760013103008-2020-00124-00

Cordialmente,

TORO AUTOS
TODO EN UN MISMO LUGAR

Ana Elizabeth Sanchez
Abogada
ToroAutosCali @6606060

Av. Vásquez Cobo N° 25N-68 Cali
PBX: (2) 608 1111 - Ext. 304
juridico.ta@toroautos.com
www.toroautos.com
Cali - Colombia

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de TORO AUTOS S.A.S., es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Señor
JUEZ 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**
DEMANDADO: **EDINT FRANCO GAVIRIA C.C. 94.526.257**
RADICACION: **760013103008-2020-00124-00**

Obrando en condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me remito ante su despacho, a fin de presentar el respectivo avaluó del vehículo objeto de litigio, el cual se encuentra debidamente, embargado y secuestrado, según los parámetros del art. 444 del C.G. del P.

Me permito informar que el vehículo objeto de remate, figura con un avaluó de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($56.500.000.oo) M.cte.**, valor que se expide de acuerdo a los precios que fija FASECOLDA:

La Guía de Valores de FASECOLDA contiene el valor comercial promedio de las referencias de vehículos más comunes del parque asegurado y es una herramienta utilizada por las compañías que comercializan seguros de automóviles en el momento de la venta del seguro y el pago de la indemnización.

La Guía de Valores de FASECOLDA es una referencia del valor promedio de la mayor parte de los vehículos que se comercializan en el país y se estructura con base en los precios que se encuentran en el mercado.

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	VALOR VEHICULO INCLUIDO CUPO	TOTAL
WHV674	RENAULT	DUSTER EXPRESSION	2017	$56.500.000	$56.500.000

Adj. Avalúo y pagina de publicación especializada Fasecolda.

Así las cosas y conforme a lo anterior, solicito muy respetuosamente al despacho se sirva correr traslado del avaluó actualizado a la presente anualidad 2023, a fin de dar continuidad al proceso conforme lo establece la norma.

Cordialmente;

ANA ELIZABETH SANCHEZ
C.C. 65.763.120 de Ibagué
T.P. 132.799 del C.S. de la J.
Celular 3134747791 – 3186849394
Correo: juridico.ta@toroautos.com

Nit. 900402392 - 2

TORO COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.

"TODO EN UN MISMO LUGAR CON LA ATENCIÓN QUE USTED SE MERECE"

EXT-000069

Santiago de Cali, 31 JULIO del 2023

A V A L U O

Me permito confirmar el avaluó comercial del siguiente vehículo:

VEHICULO:	RENAULT
LINEA	DUSTER EXPRESSION
MODELO:	2017
PLACA:	WHV-674
MOTOR:	2842Q053763
CHASIS:	9FBHSR595HM400571
AVALUO:	$56.500.000

El avaluó del vehículo según los precios comerciales manejados por fasecolda.

Atentamente,

TORO COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ S.A.S. Nit. 900.402.392 - 2

EDINSON RIOS RESTREPO
Coordinador Administrativo

Nº 4918

(https://fasecolda.com/)

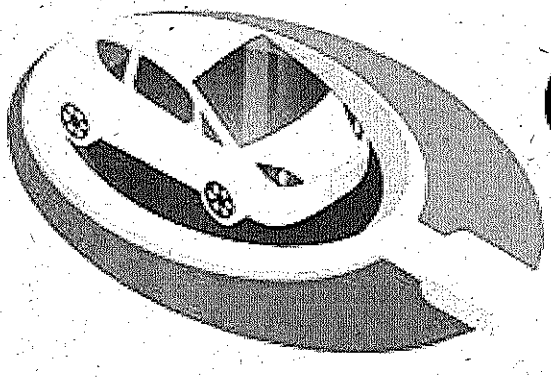

GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Liviano pasajeros

Estado

Usado

Modelo

2017

Elija una marca

Renault

Elija una referencia

Duster [fl] - utilitario deportivo 4x2

Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

Consulta por fecha de ocurrencia

Depreciación e Histórico de precios

Búsqueda VIN/Número de Chasis

4 resultados para: **Liviano pasajeros, Usado, 2017, Renault, Duster [fl] - utilitario deportivo 4x2**

Ordenado por **Precio (Min - Max)**

CF: 08035018
CH: 08006051

RENAULT DUSTER [FL]
EXPRESSION/ZEN
MT 1600CC 4X2

Utilitario deportivo 4x2

1598 cm³

4x2

5

1235 kg

Gasolina

105 hp

Delantera

5

Modelo 2017 Usado

$56,500.000

RV: DEVUELVE COMISION AUXILIDA 76001310300820200012400

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 11:11

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 10:58
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEVUELVE COMISION AUXILIDA 76001310300820200012400

Cordial saludo,

De acuerdo a lo ordenado mediante Auto de la fecha, me permito devolver el Despacho Comisorio de la referencia debidamente auxiliado.

ENLACE: 76001310300820200012400

Atentamente;

Eliana Burgos Rodríguez.

Secretaria.

_____

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir notificación de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, me permito informarle que en la SECRETARÍA del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que le resulten útiles para copias simples; estamos ubicados en la CARERRA 10 # 12-15 PISO 17 DEL PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA". Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. – 12:00 M. y de 01:00 P.M. – 05:00 P.M.

La presente notificación se surte por este medio conforme a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura, en virtud del Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y del Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y, la reciente circular del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA (CSJVAC18-57 del 23 de Julio de 2018), donde se establece que, se debe implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de comunicación y notificación.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, la referida norma permite que dicha gestión se surta "… por cualquier medio idóneo", los cuales "… se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho"

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2484

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2009-00544-00

DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez

DEMANDADOS: Vilma Alba Pérez Martínez y otros

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 23 del cuaderno principal del expediente digital, obra escrito allegado por el representante legal de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S. en el que informa de las novedades presentadas en la custodia del vehículo identificado con placa CMM211.

En ese orden de ideas, dicho escrito será puesto en conocimiento de las partes interesadas para los fines pertinentes. Aunado a lo anterior, se requerirá al memorialista para que, en virtud del deber de custodia y administración de los bienes encomendados para su guarda y depósito, informe oportunamente a este despacho de las resultas de las actuaciones adelantadas en procura de salvaguardar los vehículos ubicados en el parqueadero a su cargo, especialmente, el que fue objeto de cautela en el asunto referenciado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito aportado por el representante legal de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO. – REQUERIR al representante legal de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., para que se sirva informar oportunamente a este despacho, las resultas de las actuaciones adelantadas en procura de salvaguardar los vehículos ubicados en el parqueadero a su cargo, especialmente, del identificado con placa CMM 211.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

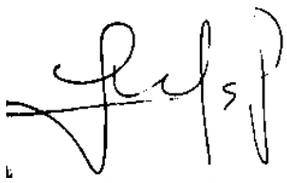

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 76001310300920090054400 NOVEDADES QUE AFECTAN LA CUSTODIA DEL VEHICULO DE PLACAS CMM211

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 13:50

3 archivos adjuntos (405 KB)

NOVEDADES QUE AFECTAN LA CUSTODIA DEL VEHICULO DE PLACAS CMM211.pdf; Correo_ INV.BODEGA LA 21 - Outlook.pdf; SOLICITUD URGENTE DE ENTREGA DE AUTOMOTOR DE PLACAS CMM211.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

De: INV.BODEGA LA 21 <inv.bodegala21@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 13:40
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 76001310300920090054400 NOVEDADES QUE AFECTAN LA CUSTODIA DEL VEHICULO DE PLACAS CMM211

Señores
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : NELSON CRUZ GOMEZ
DEMANDADO : VILMA LBA PEREZ MARTINEZ
RADICACION : 76001310300920090054400

La Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,** domiciliada en Cali (Valle), identificada con el NIT. 805.016.546-1 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), Correo Electrónico: inv.bodegala21@hotmail.com, ubicada en la Av 5ª norte # 45-23 de la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el Señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.427.272 expedida en Cali, por medio del presente documento, de conformidad con el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, me permito adjuntar al presente correo memorial donde se informa las **NOVEDADES QUE AFECTAN LA CUSTODIA DEL VEHICULO DE PLACAS CMM211**

Sin otro particular

SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.
NIT.805.016.546-1
ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA
Gerente.

INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S
AV 5A NORTE # 45N-23
CALI- VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

SEÑORES
SOCIEDAD YOLARGIR S.A.S
CARLOS HERNA PAZ GUILLE

ASUNTO: SOLICITUD DE ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS CMM211

La Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,** domiciliada en Cali (Valle), identificada con el NIT. 805.016.546-1 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), Correo Electrónico: inv.bodegala21@hotmail.com, ubicada en la Av 5ª norte # 45-23 de la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el Señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.427.272 expedida en Cali, por medio del presente documento, teniendo en consideración que desde el pasado 15 de diciembre de 2022 no se tiene acceso a la custodia de los vehículos automotores que se encontraban en Depósito, almacenamiento y/o bodegaje de la sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,**, los cuales se encuentran afectados con Medidas de Embargo y Secuestro decretado por los Jueces de la República y/o Fiscales del Distrito Judicial de Cali (Valle), dentro de los diversos Procesos judiciales, por lo que se solicita:

1. Se realice la entrega del vehículo automotor de placas **CMM211**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante el Auto 2062 y oficio 2203 emitido por el juzgado **01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** por medio del cual se le decide oficiar a **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S,** para proceder con la el tramite de entrega a favor del señor **JUAN ANDRES WALLIS LUNA.**

2. El vehículo automotor debe de estar conforme al inventario 1051 e informe policivo del 14 de noviembre de 2006.

Es importante tener en consideración que de no acceder a dicha solicitud y orden, estaría incurriendo en desacato a resolución judicial.

Sin otro particular,

ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA.
C.C 94.427.272 DE CALI
SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.
NIT. 805.016.546
Gerente.
Tel: 301 641 66 84
Correo: inv.bodegala21@hotmail.com
Copia: **Juzgado 01 Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali**
Fiscalía 70 Seccional - Cali

Señores
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : NELSON CRUZ GOMEZ
DEMANDADO : VILMA LBA PEREZ MARTINEZ
RADICACION : 76001310300920090054 4-00

ASUNTO: NOVEDADES QUE AFECTAN LA CUSTODIA DEL VEHICULO DE PLACAS CMM211

La Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,** domiciliada en Cali (Valle), identificada con el NIT. 805.016.546-1 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), Correo Electrónico: inv.bodegala21@hotmail.com, ubicada en la Av 5ª norte # 45-23 de la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el Señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.427.272 expedida en Cali, por medio del presente documento, me permito informar al Despacho las siguientes novedades que afectan el vehículo de placas CMM211, el cual se encuentra inmovilizado desde el pasado 14/11/2006 en las instalaciones **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S**:

1. El pasado 30 del JUNIO del año 2021, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE.S.A.S.**, Regional Valle del Cauca, en su calidad de administradora provisional de bienes inmersos en investigaciones penales por presunto delito de lavado de activo y narcotráfico, entre otros, dispuso mediante contrato de Mandato sin representación, que, la **SOCIEDAD YOLALGIR S.A.S**., identificada con el NIT. 900.294.914-2,de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), y/o el Señor **CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.401.264 expedida en Cali, en su calidad y condición de socio y/o representante autorizado de la mencionada persona jurídica comercial, adelantara bajo su responsabilidad, las gestiones extraprocesales para lograr la tenencia de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482 del bien de mayor extensión ubicado en la Carrera 66 con Calle 13, Barrio El Limonar de la ciudad de Cali (Valle), lugar donde funcionaba el antiguo Patio Oficial de Transito denominado La 66, inmueble donde se tenía habilitado además, el sitio para el Depósito, almacenamiento y/o bodegaje de vehículos automotores, afectados con Medidas de Embargo y Secuestro decretado por los Jueces de la República y/o Fiscales del Distrito Judicial de Cali (Valle), dentro de los diversos Procesos judiciales bajo su competencia y trámite.

2. La Sociedad **YOLALGIR S.A.S.,** y/o el Señor **CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN**, una vez obtuvieron de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S**., la entrega material del bien inmueble referido mediante Tenencia de Arrendamiento, en concreto, tres (3) de las Matriculas Inmobiliarias (370-249918, 370-249919 y 370-266482) que integran de facto el globo de terreno en mayor extensión, que, lo son de cuatro (4) matrículas inmobiliarias (370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482), realizó y ejecuto con el apoyo de terceras personas, en el inmueble cuya matrícula inmobiliaria no le fue entregada en Tenencia de Arrendamientos es decir la matricula inmobiliaria **370-266481**, por estar dicho bien en poder de Personas que reclaman Derechos reales de Posesión Material; no obstante, se llevó a cabo en el interior el pasado 15 de diciembre de 2023, actos materiales abusivos, irregulares y constitutivos de una Vía de Hecho, que, trajo como consecuencia, la ruptura de la cadena de custodia de algunos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), en Depósito legal a cargo de la Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,** por estar inmersos en investigaciones y Procesos judiciales sin decisión final. Hechos que fueron puestos en conocimiento de los órganos de Control, como la Personería Municipal de Santiago de Cali (Valle), por parte de la Sociedad que fungía como Depositario legal (**INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**), al igual, que, se

formuló el respectivo Denuncio Penal, correspondiéndole el número 3 de radicación 760016000199202257961, bajo la competencia del Despacho del Fiscal 70 seccional.

3. Desde ese momento, es decir, el día 15 de Diciembre de 2022, y hasta la fecha, la Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,** se ha visto imposibilitada y obstruida de manera directa, indirecta y totalmente de la custodia, administración, cuidado y restitución, de los bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), afectadas con Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro, que, les fueron entregados en el inmediato pasado para el Depósito legal, en razón a que, los Denunciados obstaculizan e impiden el ejercicio libre de tales encomiendas.

4. Así mismo, se debe informar que por orden de la Inspección Urbana de Policía categoría especial de la comuna 17, declara Perturbador al CDAV y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali de la posesión de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias 370-249918. 370-249919, 370-266481 y 370-266482, sin embargo dicha Inspección no tuvo en cuenta los argumentos y el recurso de apelación interpuesto, aun así el pasado 10 de agosto de 2023 tenia programado el desalojo de todos los vehículos que se encuentran en dichas instalaciones y ser sacados a la vía pública, hecho que se vio frustrado debido a que se instauro una Acción Tutela que cursa actualmente en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 760014003013-2023-00632-00 y que a la fecha no se tiene el fallo de la misma, sin embargo como medida provisional ordeno la Suspensión de dicho desalojo.

Por todo lo anterior, se informa lo sucedido para los fines legales pertinentes, en concreto, la retoma legítima del Depósito legal por los Juzgados de Conocimiento y la Fiscalía pertinente, con respecto a dichos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), que, aún continúan afectados con Medidas Cautelares provisionales, puesto que, por las circunstancias narradas y la ruptura de la cadena de custodia a consecuencia de las acciones abusivas de los Denunciados, el inicial Depositario legal, Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, sin su responsabilidad, no puede ejercer ninguna función al respecto.

Es importante, manifestar al despacho que por parte de la Sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.** se solicitó a la Sociedad **YOLALGIR S.A.S.,** y/o el Señor **CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN** la entrega del automotor en las condiciones que se encuentran descritas en el inventario, pues como se narra en el presente documento no tenemos acceso, ni podemos disponer de los automotores, razón por la cual no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante oficio 2203. Se adjunta la constancia de solicitudes.

Para efectos de notificación, se debe informar al despacho que la sociedad **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.**, las tendrá en el correo electrónico inv.bodegala21@hotmail.com y a la dirección Av 5ª norte # 45n-23

Asi mismo informar que la Sociedad YOLARGIR S.A.S. cuenta con el correo electrónico yugiraldo@grupoempresarialgiraldo.com y la dirección Calle 15n # 6-34 oficina 201 y el señor CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN cuenta con el correo electrónico cpaz20@hotmail.com // info@eventourt.com y la dirección Calle 34 # 5n3-35.

Sin otro particular, del señor Juez.

ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA.
C.C 94.427.272 DE CALI
SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.
NIT. 805.016.546

Gerente.
Tel: 301 641 66 84
Dir: Av 5ª norte # 45-23
Correo: inv.bodegala21@hotmail.com

SOLICITUD DE ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS CMM211

INV.BODEGA LA 21

Mié 16/08/2023 9:34 AM

Para:yugiraldo@grupoempresarialgiraldo.com <yugiraldo@grupoempresarialgiraldo.com>;cpaz20@hotmail.com <cpaz20@hotmail.com>;info@evntourt.com <info@evntourt.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD URGENTE DE ENTREGA DE AUTOMOTOR DE PLACAS CMM211.pdf; AUTO 2062 y oficio 2203.pdf;

SEÑORES
SOCIEDAD YOLARGIR S.A.S
CARLOS HERNA PAZ GUILLE

Reciban un cordial saludo.

Por medio de la presente se adjunta solicitud de entrega del vehículo de placas CMM211.

INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S
AV 5A NORTE # 45N-23
CALI- VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2486

RADICACIÓN:	76-001-31-03-009-2009-00623-00
DEMANDANTE:	UNISA UNION INMOBILARIA S.A. (CESIONARIO)
DEMANDADO:	HEREDEROS DE GABRIEL MUÑOZ LOPEZ (Q.E.P.D.)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 64 y 65 del cuaderno principal del expediente digital, obra escrito allegado por el apoderado judicial de la señora Lucy Amparo García Jaramillo, esta última, reconocida como sucesora procesal, en su calidad de cónyuge supérstite del demandado Gabriel Muñoz, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aportando documentación que, a su criterio, prueba que la obligación aquí ejecutada, se encuentra cancelada.

En ese entendido, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., respecto de la procedencia de la declaratoria de terminación por pago total de la obligación:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*.
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)". Subraya del despacho.

Visto lo anterior, se evidencia que la norma en cita establece los presupuestos específicos que cada interviniente debe acatar para acceder a la terminación del proceso por pago; así, la posibilidad del demandado **en esta etapa procesal** de acceder a tal figura jurídica, **requiere la presentación de una liquidación actualizada del crédito, con el recibo de consignación del importe adeudado**, pues cualquier otra oposición al mandamiento de pago o a la orden de seguir adelante la ejecución debió ser invocada en su momento, utilizando las herramientas que el ordenamiento procesal establece, no como lo pretende ahora el memorialista.

Se iteras que las afirmaciones y pruebas aportadas por el apoderado judicial de la sucesora procesal no se atemperan a la norma invocada, por lo que dicho pedimento deberá negarse.

Finalmente, se requerirá a la señora Lucy Amparo García Jaramillo, reconocida como sucesora procesal, en su calidad de cónyuge supérstite del demandado Gabriel Muñoz, para que se sirva indicarle a este despacho los nombres y datos de notificación de los herederos conocidos del causante, así como también, deberá indicar si conoce de la iniciación de proceso de sucesión de los haberes del prenombrado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la terminación por pago total de la obligación elevada por el extremo ejecutado, por lo expuesto.

SEGUNDO. – REQUERIR a la señora Lucy Amparo García Jaramillo, reconocida como sucesora procesal, en su calidad de cónyuge supérstite del demandado Gabriel Muñoz, para que en un término no superior a los QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se sirva indicarle a este despacho los nombres y datos de notificación de los herederos conocidos del causante, así como también, deberá indicar si conoce de la iniciación de proceso de sucesión de los haberes del prenombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

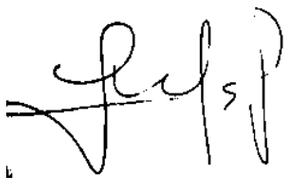

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2487

RADICACIÓN:	76-001-31-03-009-2009-00623-00
DEMANDANTE:	UNISA UNION INMOBILARIA S.A. (CESIONARIO)
DEMANDADO:	HEREDEROS DE GABRIEL MUÑOZ LOPEZ (Q.E.P.D.)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo de los derechos de propiedad del inmueble cautelado en el presente asunto, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarle firmeza.

De otra parte, para continuar con el trámite pertinente, se hace necesario requerir al apoderado del extremo activo para que se sirva realizar las gestiones que permitan identificar a los herederos conocidos del demandado fallecido y así ordenar su notificación. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – OTÓRGUESE firmeza al avalúo de los derechos de propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-199023, obrante a ID 58 y 59 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado del extremo activo para que se sirva realizar las gestiones que permitan identificar a los herederos conocidos del demandado Gabriel muñoz López y así ordenar su vinculación al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

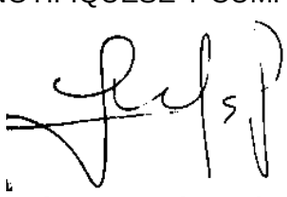

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2510

Radicación: 7600131030-009-2016-00274-00
Proceso: Jairo Torres Triana (Cesionario)
Demandante: Isabel Cristina Gómez Charry
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular
Juzgado De Origen: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 13 de julio de 2023 siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el remate del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-173780

IDENTIFICACION INMUEBLE	LINDEROS
M.I. No. 370-173780 Escritura Pública de Adquisición No. 6441 del 30-09-2003 NOTARIA 7 de CALI	DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS OFICINA #701 LOCALIZADA EN EL SEPTIMO PISO DEL EDIFICIO "SAN VICENTE", SE COMUNICA CON LA VIA PUBLICA A TRAVES DE LA PUERTA COMUN DE ACCESO A LAS OFICINAS DISTINGUIDA CON EL #24N-174 DE LA AVENIDA 2 NORTE DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI. ESTA SERVIDA INTERIORMENTE POR ASCENSOR COMUN, ESCALERAS COMUNES, Y HALL COMUN LINDEROS ESPECIALES: NORTE DEL PUNTO 6 AL 15 EN 6.70 MTS EN LINEA QUEBRADA CON MURO COMUN HACIA VACIO COMUN A ANTEJARDIN COMUN. NOR- ORIENTE: DEL PUNTO 6 SAL 7 EN 1.65 MTS, EN LINEA QUEBRADA; Y DEL PUNTO 8 AL 9 EN 1.40 MTS LINEALES, CON MURO COMUN Y COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN HACIA VACIO COMUN A ANTEJARDIN COMUN. SUR, DEL PUNTO 1 AL 2 EN 7.55 MTS. EN LINEA QUEBRADA Y DEL PUNTO 3 AL 4 EN 1.85 MTS. LINEALES CON MURO COMUN Y COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN Y PUERTA COMUN HACIA PREDIO QUE ES O FUE DE PROPIEDAD DE EUGENIA BORRERO DE GOMEZ, Y EN PARTE HACIA HALL COMUN. ORIENTE, DEL PUNTO 7 AL 8 EN 3.75 MTS LINEALES; Y DEL PUNTO 9 AL 1 EN 2.80 MTS EN LINEA QUEBRADA. CON MUROS COMUNES HACIA VACIO COMUN A ANTEJARDIN COMUN. OCCIDENTE, DEL PUNTO 5 AL 4 EN 2.15 MTS. LINEALES; Y DEL PUNTO 3 AL 2 EN 6.69 MTS. EN LINEA QUEBRADA; CON MURO COMUNES SALIENTES AL MEDIO EN PARTE HACIA OFICINA 702 Y EN PARTE HACIA HALL COMUN Y EN PARTE HACIA ASCENSOR COMUN Y EN PARTE HACIA VACIO COMUN A PATIO "A" COMUN DE USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA 301. EL AREA ANTERIORMENTE ALINDERADA SE EXCLUYEN O.14 M2. QUE CORRESPONDEN A LA COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN DISTINGUIDA CON LA LETRA A. AREA PRIVADA: 60.61 M2. NADIR: 16.80 MTS CON LOSA QUE LO SEPARA DEL 6. PISO CENIT: 19.15 MTS CON LOSA COMU QUE LO SEPARA DEL 6. PISO .ALTURA: 2.35 MTS.

El bien fue adjudicado por cuenta del crédito en la suma de 193.366.500 siendo necesario consignar saldo adicional equivalente a la suma de QUINCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($15.089.092), como diferencia entre el valor de la postura y la última liquidación aprobada por el despacho ($172.645.304) incluyendo las costas procesales ($5.632.104) y el cinco por ciento (5%) del valor de la adjudicación, dentro de los cinco (5) días siguientes al presente remate.

Sin embargo, el adjudicatario no presentó oportunamente el valor correspondiente al saldo ni tampoco allegó el pago del arancel del que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, tal como se señala en la constancia secretarial (ID 37) "*Revisado el Sistema de Registro de Actuaciones Justicia XXI, se deja constancia que NO se allegó consignación de los impuestos requeridos. Sírvase proveer.*"

Así las cosa, se encuentra lugar a aplicación de las sanciones que establece el inciso 5º del artículo 453 del Código General del Proceso, declarando improbada la diligencia de remate, pues no se cumplieron las exigencias que establece la normatividad vigente.

Ahora bien, como los términos señalados para dar cumplimiento a las exigencias consagradas para aprobar el remate[1], son legales, respecto de ellos no cabe suspensión y menos prórroga, así que el Despacho en ningún momento podrá ampliar un término que fue dispuesto en la normatividad vigente al momento de la diligencia.

Conforme a lo anterior se debe ordenar la cancelación del crédito que le corresponde al ejecutante en un 20 % del avalúo de los bienes, por tanto, teniendo en cuenta que a través de Auto No. 524 del 07 de marzo de 2023 se otorgó eficacia procesal al avalúo de bien inmueble identificado con FMI No. 370-173780 por valor de $193.366.500, el monto a cancelar será de $38.673.300, acorde al artículo 453 del CGP, que deberá ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día 13 de julio de 2023, por cuanto los demandantes no allegaron oportunamente la consignación del saldo e impuesto de remate.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del crédito que le corresponde a la parte ejecutante en una valor de $38.673.300 conforme a lo señalado en el artículo 453 del CGP, valor que deberá tenerse en cuenta en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

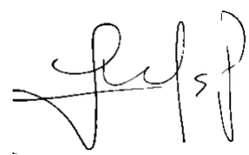

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

[1]Artículo 453 del C.G.P, "*El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa. Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos. Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente a veinte por ciento (20 %) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura: si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante*". (subrayado fuera de texto)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2509

RADICACIÓN:	76-001-31-03-009-2016-00274-00
DEMANDANTE:	Jairo Torres Triana (Cesionario)
DEMANDADOS:	Isabel Cristina Gómez Charry
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Noveno Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 28), sin que estahubiese sido objetada, una vez realizado el control de legalidad acorde al artículo 446[1] del CGP, encuentra el Despacho que no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada visible a Fl. 82 a 88 y 92, por tanto se le requerirá para que la aclare en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que se aclarar la liquidación conforme a lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

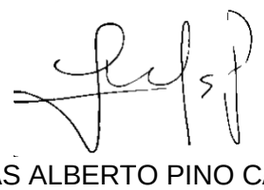

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

[1] Artículo 446 del CGP, numeral 4: "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos provistos por la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*". (Subrayado fuera de texto).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2482

RADICACIÓN:	76-001-3103-009-2018-00216-00
DEMANDANTE:	Yulieth Sepúlveda Pastrana como representante legal de Inmobiliarias y Remates S.A.S. (Cesionaria)
DEMANDADOS:	Katherine Home Cubides
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visible a ID 03 del cuaderno principal del expediente digital, el abogado MAURICIO MARTINEZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora CARMEN EDILMA NARVAEZ DE GIRALDO, como cesionaria de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. dentro del proceso de liquidación patrimonial de la demandada Katherine Home Cubides, solicitó se ejerza control de legalidad en el presente asunto, decretando la ilegalidad del auto No. 1465 del 06 de junio de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del compulsivo por desistimiento tácito.

En ese entendido, en primer lugar, cabe aclarar que, si bien el citado profesional no tiene poder para actuar directamente en esta ejecución, se analizarán los supuestos fácticos expuestos, a fin de ejercer control de legalidad oficioso sobre las actuaciones cuestionadas.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el memorialista, resulta acertada la afirmación que hace el Dr. MAURICIO MARTÍNEZ respecto a la improcedencia de la terminación del proceso por encontrarse en curso el proceso de liquidación patrimonial de la demandada, sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que no hay constancia alguna de que este juzgado tuviera conocimiento del inicio del proceso liquidatario, motivo por el cual, no se dispuso la remisión del compulsivo ni la disposición de las medidas cautelares decretadas.

Por tanto, este despacho ordenará dejar sin efecto el auto que decretó el desistimiento tácito en este asunto, para en su lugar, ordenar la remisión del proceso al Juzgado 14 Civil Municipal de esta urbe, para que sea incorporado al interior del proceso de liquidación radicado bajo la partida No. 76001-4003-014-2020- 00534-00, disponiendo así de las cautelas decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1465 del 06 de junio de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso referenciado.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión de copia íntegra del presente asunto, para que sea incorporado al PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la demandada Katerine Home Cubides.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la demandada Katerine Home Cubides y, PÓNGANSE A DISPOSICIÓN del Juzgado 14° Civil Municipal de Cali (76001-4003-014-2020- 00534-00). Ofíciese.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, déjese las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

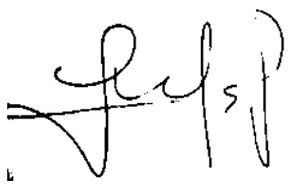

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-010-2019-00216-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 74-75
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-835353 – 370-835338 – 370-835306
EMBARGO	FL. 52
SECUESTRO:	Fl. 78
AVALÚO	ID 70 y 71 01/02/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 76 $ 10.117.300
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	ID 63 30/6/2022 $428.656.779
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	ID 40 Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali ID 75 Embargo por Impuestos Municipales (370-835353)
REMANENTES	Juzgado 23 Civil Municipal de Cali
SECUESTRE	BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	NO
AVALÚO 370-835353 70% 40% AVALÚO 370-835338 70% 40% AVALÚO 370-835306 70% 40%	$399.315.000 $279.520.500 $159.726.000 $16.589.000 $11.612.300 $ 6.635.600 $ 2.695.500 $ 1.886.850 $ 1.078.200

Auto # 2496

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00216-00.
DEMANDANTE: Gloria Carolina Márquez Muñoz.
DEMANDADOS: Gestión de Negocios y Asesorías S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la apoderada judicial del acreedor en remanentes aceptado en el presente asunto solicitó se fije fecha para llevar a cabo el remate de los inmuebles cautelados y, habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, a ID 82 del cuaderno principal del expediente digital, la señora Ana Cristina Valencia Matamba, invocando el artículo 23 de la Carta Superior, solicitó se le tenga en cuenta como acreedora laboral en el presente asunto, aportando copia de un acta de conciliación suscrita por la sociedad demandada.

En ese entendido, dicho pedimento deberá ser desatado negativamente, porque la solicitud allegada no se atempera a las disposiciones tipificadas en los artículos 463 a 465 del C.G.P.; aunado a ello, como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[1], el derecho de petición no procede para promover actuaciones judiciales que comportan un trámite y un término establecido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-835353, 370-835338 y 370-835306, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de $399.315.000, $16.589.000 y $ 2.695.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA CINCO (05), del MES de DICIEMBRE del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los inmuebles y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó cada bien, conforme a los valores relacionados en el cuadro de control de legalidad.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"[2].

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de

---

[1] *Sentencia C-377 de 2000*

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0

Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuanta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.
Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”.

QUINTO: NEGAR la petición elevada por la Ana Cristina Valencia Matamba, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2512

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00216-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADOS: AFA Medical World S.A.S.
Andrés Fernando Álzate Valencia
Luz Karime Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto se observa que se encuentra surtida la ejecutoria de la liquidación del crédito, por tanto, en atención a ello y considerando la solicitud que antecedía del extremo activo sobre pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a cuenta de este proceso, se ordenará su entrega a la parte ejecutante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Sin lugar al cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de $ 12.792.178,00, a favor del demandante Scotiabank Colpatria S.A. identificado con Nit. No. 860.034.594-1 como abono a la obligación.

Los depósitos a pagar son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002802565	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	$ 854.010,00
469030002802566	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	$ 28.805,00
469030002802567	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	$ 747.012,00
469030002802568	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	$ 2.790.588,00
469030002802569	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	$ 2.790.588,00
469030002802570	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	$ 2.790.588,00
469030002802571	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	$ 2.790.587,00
						$ 12.792.178,00

SEGUNDO: SIN LUGAR al cobro del arancel del que trata la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

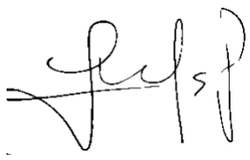

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2535

RADICACIÓN:	76-001-31-03-010-2021-00173-00
DEMANDANTE:	Sociedad Comforteza S.A.S.
DEMANDADOS:	Sociedad DBG Clothing INC.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 0043 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de ($873.599.191,65), al 30 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

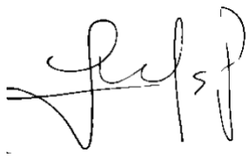

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2542

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2023-00018-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADOS: Aytza Enid España Marquínez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada inicialmente por el ejecutante (ID 037 carpeta de origen) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, adicionalmente no tuvo en consideración los intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago (ID 0005 carpeta de origen). Por tales motivos se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Intereses de Plazo – Tasa fija 10,314 E.A:

CAPITAL	
VALOR	$ 315.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-sep-22
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	10,31	
FECHA DE CORTE		22-ene-23
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	10,31	
TIEMPO DE MORA	131	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	0,82
INTERESES	$ 1.635.900,00

RESUMEN	
TOTAL INT. DE PLAZO	$ 11.279.100
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 315.000.000
SALDO INTERESES	$ 11.279.100
DEUDA TOTAL	$ 326.279.100

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA	MES VENCIDO	INTERES DE PLAZO ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-22	10,31	10,31	0,82	$ 4.218.900,00	$ 315.000.000,00	$ 2.583.000,00
nov-22	10,31	10,31	0,82	$ 6.801.900,00	$ 315.000.000,00	$ 2.583.000,00
dic-22	10,31	10,31	0,82	$ 9.384.900,00	$ 315.000.000,00	$ 2.583.000,00
ene-23	10,31	10,31	0,82	$ 11.279.100,00	$ 315.000.000,00	$ 1.894.200,00

Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	$ 315.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-ene-23
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	43,26	
FECHA DE CORTE		31-mar-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	46,26	
TIEMPO DE MORA	68	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	3,04
INTERESES	$ 514.500,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	$ 19.729.500
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 315.000.000
SALDO INTERESES	$ 19.729.500
DEUDA TOTAL	$ 334.729.500

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-23	30,18	45,27	3,16	$ 9.964.500,00	$ 315.000.000,00	$ 9.450.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	$ 19.729.500,00	$ 315.000.000,00	$ 9.765.000,00

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital	$ 315.000.000
Intereses de plazo	$ 11.279.100
Intereses de Mora	$ 19.729.500
Total	$ 346.008.600

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($346.008.600), a corte 31 de marzo del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

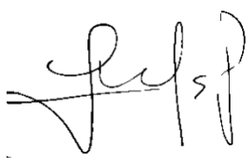

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2533

RADICACIÓN:	76-001-31-03-011-1999-00634-00
DEMANDANTE:	Arabella Chávez Tamayo y otro
DEMANDADOS:	Juan Guillermo Hoyos Sierra y otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 07 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante (ID 06), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la última liquidación aprobada (ID 04 cuaderno principal), se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de ($154.758.486), al 30 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

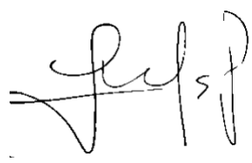

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2530

RADICACIÓN:	76001-3103-011-2012-00105-00
DEMANDANTE:	Ventas y Servicios S.A. y otro
DEMANDADO:	Context Ltda y otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, a ID 03 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., designó apoderado judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., con la advertencia de que el asunto referenciado fue terminado por desistimiento tácito por auto # 964 del 21 de abril de la presente anualidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO. – TÉNGASE al abogado ÁLVARO AGUILAR ANGEL, identificado con la C.C. N° 10.258.159 y T.P. N° 43875 del H. C. S. de la J., como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, remítase al prenombrado copia del link del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

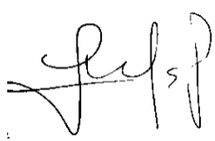

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2534

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2013-00144-00
DEMANDANTE: Centak Andina S.A.S.
DEMANDADOS: Polytac S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 55 cuaderno principal), se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 56 - 59).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que el demandante liquidó en dos oportunidades el capital por valor de $56.853.225 y por el contrario no incluyo el capital que asciende a $288.685.892. Adicionalmente no tomo como base para actualizar los intereses de mora, la última liquidación aprobada, a través de Auto No.646 del 17/02/2020 (FL 348, ID2020056562 Pag.348), según lo establece la norma citada numeral 4.

Por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare lo concerniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

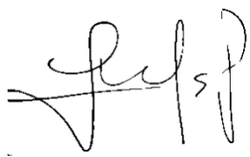

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC